

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Abril Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver los recursos de apelación interpuestos por los Apoderados Judiciales de los herederos del causante señor PABLO EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, señores PABLO YONEIDER, ALEJANDRA MARÍA y JEINER EMILIO SANCHEZ RAMOS y de la cónyuge supérstite señora ANAY SERENELA LEYVA MEJIA dentro de la audiencia de fecha 21 de Enero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, el cual resolvió las objeciones realizadas a los inventarios y avalúos presentados por las partes.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se tramita el proceso de Sucesión del causante PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ iniciado por los herederos señores PABLO YONEIDER, ALEJANDRA MARÍA y JEINER EMILIO SANCHEZ RAMOS y fue reconocida como cónyuge supérstite del causante a la señora ANAY SERENELA LEYVA MEJIA.-

El 03 de Noviembre de 2020, se da inicio a la diligencia de Inventarios y Avalúos, en la cual los apoderados de las partes, presentan la denuncia de los bienes pertenecientes a la masa herencial y a la sociedad conyugal a liquidar, así:

Herederos señores PABLO YONEIDER, ALEJANDRA MARÍA y JEINER EMILIO SANCHEZ RAMOS:

ACTIVO:

Partida Primera: Inmueble ubicado en la Carrera 9B Sur No.47B-51 Multifamiliar Sánchez Apto No. 2 de Barranquilla, matrícula inmobiliaria No. 040-518652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, avaluado en la suma de \$36.301.000.-

Partida Segunda: Inmueble ubicado en la carrera 4 Sur Calle 45B6-C-21 de Barranquilla, Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-116571, avaluado en la suma de \$79.626.000.-

Partida Tercera: Inmueble ubicado en la Carrera 13A No. 53-15 de Soledad, folio de matrícula inmobiliaria No. 041-62374, avaluado en la suma de \$60.895.000.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

Partida Cuarta: Vehículo automotor de placas UYP 530, clase camioneta, marca Kia, color blanco, modelo 2003, avaluado en la suma de \$32.700.000.-

Partida Quinta: Motocicleta con placas UVS81D modelo 2015, avaluada en la suma de \$7.470.000.-

Partida Sexta: Motocicleta de Placa BJU10A MODELO 1997, no se señaló avalúo.-

Partida Séptima: Dineros por concepto de gota a gota, avaluado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), manifiesta que no tiene soporte de estos documentos.-

Partida Octava: 10 kilos de esmeraldas talladas, mas \$40.000.000 en efectivo y en una caja fuerte deja varios objetos de valor por la suma de \$60.000.000, manifiesta que no tiene soporte de estos documentos, señala que hay una denuncia ante la Fiscalía.-

PASIVO: Sin pasivos.-

Cónyuge supérstite del causante, señora ANAY SERENELA LEYVA MEJIA:

ACTIVO:

Partida Novena: Inmueble ubicado en la Calle 54 No. 34E-19 LOTE 415 de Barrancabermeja, matricula inmobiliaria No. 303-35444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barrancabermeja, avaluado en la suma de \$71.179.000.-

PASIVO:

1.- Impuesto predial unificado vigencias 2019-2020 del inmueble con Folio de Matricula inmobiliaria No. 041-65374, para el año 2019 con un avalúo de \$387.759 y para el año 2020 con un avalúo de \$319.864.-

2.-Impuesto predial unificado 2020 sobre el inmueble con folio de Matricula inmobiliaria No. 303-35444 avaluado en \$771.100, hizo unas observaciones respecto a este pasivo, manifestando que no tiene certeza sobre este pasivo si le corresponde a este inmueble porque en el recibo del predial no le aparece el número de matrícula inmobiliaria, señala que hizo una solicitud al Despacho para que se Oficie al IGAC de Santander, para que esta entidad le certifique si existió un cambio de referencia catastral y nomenclatura de inmueble, la señora Juez, le informo que son las partes las que deben hacer el derecho de petición para que la entidad le dé respuesta y si la entidad considera que esa petición no pueda dársele a quien lo solicita, el Despacho entraría a librar el oficio correspondiente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

3.- Impuesto de Tránsito y de rodamiento del vehículo de placa UYP-530 para el año 2020 el valor \$ 211.292, para el año 2019 por Valor \$ 156.800, para el año 2018 por valor de \$ 145.600.-

4.- Impuesto Tránsito del vehículo de placa BJUA-10, marca Honda 1997 está debiendo por valor del impuesto la suma de \$ 101.655.-

Dentro del traslado de los inventarios presentados, las partes presentan objeciones así:

Los herederos del causante objetan lo relacionado con el activo de las partidas 3°, 9° y con el pasivo, presentan objeción a los numerales 1°, 2°, 3° y 4° en lo que se refiera a los impuestos del año 2019.-

La cónyuge supérstite presenta objeción con el activo, con las partidas 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y pide exclusión de los bienes relacionados en la partida 7° y 8°.-

La Juez teniendo en cuenta que hay objeciones mutuas de las partes, suspende la audiencia y los requiere para que prueben el valor actual que tienen los bienes que se objetaron.-

Se realizó la continuación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos, en la fecha programada para ello, 21 de Enero del presente año, en donde la Jueza A-quo resolvió:

1.- Declarar fundada la objeción a la partida primera de los activos en relación con el avalúo, por tanto su avalúo corresponde al valor de \$18.504.000.-

2.- Declarar infundada la objeción de la apoderada de la parte de los herederos, sobre la partida 3, por tanto, se incluye el inmueble situado en la Carrera 13A No. 53-15 de Soledad, matrícula inmobiliaria No. 041-623754, como bien propio del causante, con un avalúo por la suma de \$62.722.500.-

3.- Declarar fundada la objeción de los activos relacionados en las partidas 7° y 8°, se excluyen estos bienes.-

4.- Declarar infundada la objeción de la apoderada de los herederos del causante, sobre el activo partida 9°, por lo cual se incluye como bien propio del causante, el inmueble situado en la Calle 54 No. 34E-19, Lote 145 de Barrancabermeja, matrícula inmobiliaria No. 303-35444, con un avalúo por la suma de \$71.179.000.-

5.- Declarar infundada la objeción realizada por la apoderada de los Herederos, sobre el pasivo enunciado en los numerales 1°, 2°, 3° y 4°.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

6.- Excluir el activo relacionado en la partida 2º, por ser un bien propio de la cónyuge superviviente señora ANAY SERENELA LEYVA MEJIA.-

7.- Aprobar los siguientes inventarios y avalúos de los activos que conforman la masa social del causante y se incluye como activos sociales los siguientes bienes sociales:

Partida Primera: Inmueble ubicado en la Carrera 9B Sur No.47B-51 Multifamiliar Sánchez Apto No. 2 de Barranquilla, matrícula inmobiliaria No. 040-518652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Avaluado en la suma de \$ 18.504.000.-

Partida Cuarta: Vehículo de placas UYP 530, clase camioneta, marca Kia, color blanco, modelo 2003, por valor de \$ 18.900.000.-

Partida Quinta: Vehículo Motocicleta UVS81D modelo 2015 por valor de \$5.500.000.-

8.- Aprobar los siguientes inventarios y avalúos de los activos que conforman la masa sucesoral los inmuebles correspondientes enunciados en esta audiencia:

Partida Tercera: Inmueble ubicado en la Carrera 13A No. 53-15 de Soledad, folio de matrícula inmobiliaria No. 041-62374, avaluado en \$ 62.722.500.-

Partida Sexta: Motocicleta de Placas BJU10A modelo 1997, por valor de \$1.130.000.-

Partida Novena: Inmueble ubicado en la calle 54 No. 34E-19 LOTE 415 de Barrancabermeja, matrícula inmobiliaria No. 303-35444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.-

PASIVOS:

1.- Impuesto predial unificado vigencias 2019-2020 del inmueble con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 041-65374, para el año 2019 por la suma de \$387.759 y para el año 2020 por la suma de \$319.864.-

2.- Impuesto predial unificado 2020 del inmueble con folio de Matrícula inmobiliaria No. 303-35444 avaluado en \$ 771.100.-

3.- Impuesto de Tránsito y de rodaje del vehículo de placa UYP-530 para el año 2020 por valor \$211.292, para el año 2019 por valor de \$156.800 y para el año 2018 por valor de \$145.600.-

4.- Impuesto Tránsito del vehículo de placa BJUA-10, marca Honda 1997 está debiendo por valor del impuesto la suma de \$ 101.655.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

Contra la anterior decisión, los apoderados judiciales de los herederos y de la cónyuge supérstite interponen recursos de apelación, los cuales son concedidos y se proceden a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C.G.P. regula lo pertinente a la audiencia de inventarios y avalúos, señalando que bienes deben incluirse en el activo y cuales, en el pasivo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932.-

En el presente caso, en el auto impugnado, la Juez A-quo al resolver que bienes hacen parte del haber social, decidió excluir los siguientes activos:

- 1.- Bien inmueble ubicado en la carrera 4 Sur No. 45B6-C-21 de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-116571.-
- 2.- Bien inmueble ubicado en la carrera 13A No. 53-15 de Soledad, con matrícula inmobiliaria No. 041-62374.-
- 3.- Bien inmueble ubicado en la calle 54 No. 34E-19 LOTE 415 de Barrancabermeja, con matrícula inmobiliaria No. 303-35444.-

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos activos fueron adquiridos con anterioridad al matrimonio celebrado entre el causante PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ y la señora ANA SERENELA LEYVA MEJIA.-

Alega la impugnante, que en relación con los inmuebles antes señalados, estos fueron adquiridos por la señora ANAY SERENELA LEYVA MEJIA, junto al causante señor PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ, en razón que para la fecha de compra ellos tenían una unión marital de hecho, la cual inició en el año 1992 y por tanto dichos bienes deben ser incluidos en el haber social a liquidar dentro de esta sucesión.-

Del acervo probatorio, se desprende:

De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 040-116571, correspondiente al inmueble situado en la carrera 4 Sur Calle 45B6.C-21 de esta ciudad, en la anotación No. 012, este inmueble fue adquirido por la señora ANAY SERENELA LEYVA MEJIA, el día 7 de junio de 2001.-

De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 041-65374, correspondiente al inmueble situado en la carrera 13A No, 53-15 de Soledad, en la anotación No. 010, este inmueble fue adquirido por el señor PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ, el día 12 de julio de 2002.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 303-35444, correspondiente al inmueble situado en la calle 57 No. 34E-19 LOTE No. 415 de Barrancabermeja, este inmueble fue adquirido por el señor PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ, el día 7 de marzo de 1991.-

Declaración juramentada realizada por el causante señor PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ, ante la Notaria Segunda de Barrancabermeja, de fecha septiembre 25 de 1995, y las señoras ANA DOLORES BARBA DE IGLESIAS y VIVIANA OTALVAREZ, donde expresan que el señor PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ convive en unión marital de hecho con la señora ANAY SERENELA LEYVA MEJIA, desde hace tres (3) años.-

En la intervención de la apoderada judicial de los herederos, minuto 2:11, al pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite, manifestó que entre los señores PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ y ANAY SERENELA LEYVA MEJIA, existió una unión marital de hecho, pero a partir del año 1995, y no a partir del año 1991, como señaló el apoderado judicial de la cónyuge.-

El apoderado judicial de la cónyuge, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, reconoce que tuvo un lapsus calamis al señalar que la unión marital comenzó en el año 1991, cuando realmente fue en el año 1992.-

Se encuentra demostrado que los señores PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ y ANAY SERENELA LEYVA MEJIA, contrajeron matrimonio el día 29 de marzo de 2008.-

De lo anterior se extrae que los señores en mención, constituyeron una Unión Marital de Hecho y conformaron sociedad patrimonial, desde el 25 del mes de septiembre de 1992 hasta el 28 de marzo de 2008, al haber contraído matrimonio el día 29 de marzo de 2008. Así mismo, conformaron sociedad conyugal desde el 29 de marzo de 2008 hasta el 29 de enero de 2019 (fecha del fallecimiento del señor SANCHEZ GONZALEZ).-

Teniendo en cuenta lo anterior, es de concluir que en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-35444, situado en la calle 57 No. 34E-19 LOTE No. 415 de Barrancabermeja, este inmueble fue adquirido por el señor PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ, el día 7 de marzo de 1991, por tanto es un bien propio, al no estar para esa fecha, vigente ni la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ni la sociedad conyugal.-

En relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-116571, situado en la carrera 4 Sur Calle 45B6.C-21 de esta ciudad, este inmueble fue adquirido por la señora ANAY SERENELA LEYVA MEJIA, el día 7 de junio de 2001, estando vigente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

Así mismo, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-65374, situado en la carrera 13A No, 53-15 de Soledad, este inmueble fue adquirido por el señor PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ, el día 12 de julio de 2002, estando vigente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.-

Es del caso, traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7194, del 5 de junio de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"No se pierda de vista que en el subjúdice *al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.*

Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, "(...) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros" (art. 8 de la Ley 54 de 1990).

Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquella convivencia.

Claro, lo dicho por esta Sala, en esta acción, apenas para hallar coherente la decisión del tribunal en su particular forma de resolver la controversia, sin perjuicio de toda nueva, diferente o adicional precisión que las futuras circunstancias fácticas compelan a la Sala para analizar o replantear la cuestión.

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohibirse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama." (Se resalta).-

Aplicando dicho precedente, ha de concluirse que hace parte del patrimonio universal conformado por los señores PABLO EMILIO SANCHEZ GONZALEZ y ANAY SERENELA LEYVA MEJIA, con ocasión de la sociedad patrimonial inicialmente por ellos conformada y la posterior sociedad conyugal por ellos constituida al contraer matrimonio, los inmuebles arriba determinados, por lo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

que deben incluirse como activo social en la diligencia de inventarios y avalúos y por ende revocar el auto impugnado en este sentido.-

La apoderada judicial de los herederos, presenta recurso de apelación en relación con la exclusión de la partida séptima (7ª), que se trata de una suma de dinero por unas rutas de préstamos que realizaba el causante, la cual fue excluida por no aportarse ningún documento válido, como es un título valor o que dicha suma de dinero se encuentre consignada en una cuenta de ahorro, corriente, CDT u otro título financiero.-

Y con referencia a la partida octava (8ª), que son 10 kilos de esmeraldas talladas, mas \$40.000.000 en efectivo y en una caja fuerte varios objetos por valor de \$60.000.000, la cual fue excluida por no existir ningún soporte de estos bienes.-

Sustenta su impugnación, teniendo en cuenta el artículo 1824 del C.C. que reglamenta lo referente al ocultamiento de bienes de la sociedad, señalando que la cónyuge supérstite ha ocultado la cartera de prestadiarios, así como los elementos hurtado por Nora, cuñada de la cónyuge. Así mismo trae a colación la sentencia SC2379-2016, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, proferida dentro del proceso Ordinario que se inició con el fin de obtener la restitución de unos bienes a la sociedad conyugal.-

Los bienes que se han de incluir en una diligencia de inventarios y avalúos, deben estar debidamente especificados y demostrada su existencia física, así mismo, debe determinarse el avalúo, ya que es de recordar que luego de aprobada las diligencia de inventarios y avalúos, el paso a seguir es la partición de los bienes incluidos en esa diligencia, y una vez aprobado el trabajo de partición correspondiente, procede la entrega de los mismos a sus adjudicatarios.-

Aplicado lo anterior, al caso que nos ocupa, se tiene que se solicita se incluya en el activo de la sociedad conyugal a liquidar, partida séptima, una suma de dinero, sin establecer su monto, ni determinarse su cuantía, ni las personas a las cuales se les haría el cobro, por tanto, no procede la inclusión así solicitada, por su indeterminación.-

En igual forma, se solicita se incluya en el activo de la sociedad conyugal a liquidar, partida octava, 10 kilos de esmeraldas talladas, mas \$40.000.000 en efectivo y varios objetos que se encuentran en una caja fuerte, por valor de \$60.000.000, bienes que según lo señala la impugnante, han sido ocultados por la cónyuge supérstite y al respecto, de ser cierto lo anterior, tienen los herederos las vías expeditas para demostrar ese ocultamiento y obtener la restitución de esos bienes, lo cual no es del resorte de este proceso sucesoral, razones suficientes para confirmar la decisión en este sentido.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

Para una mejor comprensión de la decisión a proferir, se revocará la providencia impugnada a efectos de hacer las modificaciones correspondientes.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido dentro de la audiencia de fecha 21 de Enero de 2021, por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y en su lugar se dispone:

1.- Declarar fundada la objeción a la partida primera de los activos en relación con el avalúo, por lo tanto, se incluye: -El avalúo del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 040-518652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Fíjese en la suma de \$18.504.000.

2.- Declarar infundada la objeción presentada por la apoderada judicial de los herederos, en relación con la partida tercera (3ª), correspondiente al bien inmueble situado en la carrera 13A No. 53-15 de Soledad, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-65374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por ser un bien social.-

3.- Declarar fundada la objeción de los activos, presentada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite, contenidos en las partidas séptima (7ª) y octava (8ª), por tanto esos activos se excluyen de la masa sucesoral.-

4.- Declarar infundada la objeción presentada por la apoderada judicial de los herederos del causante, en relación con la partida novena (9ª), correspondiente al bien inmueble situado en la calle 54 No. 34E-19 LOTE 415 de Barrancabermeja, por lo que se incluye como bien propio del causante.

5.- Declarar infundada la objeción realizada por la apoderada judicial de los herederos, en relación con las partidas primera (1ª), segunda (2ª), tercera (3ª) y cuarta (4ª) del pasivo.-

6.- Aprobar los siguientes inventarios y avalúos de los activos y pasivos que conforman la masa social, así:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

ACTIVOS

Partida Primera: Inmueble ubicado en la Carrera 9B Sur No.47B-51 Multifamiliar Sánchez Apto No. 2 de Barranquilla, matricula inmobiliaria No. 040-518652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Avaluado en la suma de \$ 18.504.000.

Partida Segunda: Inmueble ubicado en la carrera 4 Sur Calle 45B6-C-21 de Barranquilla, Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-116571, por valor de \$82.015.500.

Partida Tercera: Inmueble ubicado en la Carrera 13A No. 53-15 de Soledad, folio de matrícula inmobiliaria No. 041-62374, avaluado en \$62.722.500.

Partida Cuarta: Vehículo de placas UYP 530, clase camioneta, marca Kia, color blanco, modelo 2003, por valor de \$18.900.000.

Partida Quinta: Vehículo Motocicleta UVS81D modelo 2015 por valor de \$5.500.000.

PASIVOS

1.- Impuesto predial unificado vigencias 2019-2020 del inmueble con Folio de Matricula inmobiliaria No. 041-65374, para el año 2019, por un valor de \$387.759 y para el año 2020 por un valor de \$319.864.

2.- Impuesto de Transito y de rodamiento del vehículo de placa UYP-530 para el año 2020 por valor de \$211.292, para el año 2019 por valor de \$156.800 y para el año 2018 por valor de \$145.600.

7.- Aprobar los siguientes inventarios y avalúos de los activos y pasivos, que conforman la masa herencial, así:

ACTIVOS

Partida Sexta: Motocicleta de Placas BJU10A modelo 1997, por valor de \$1.130.000.

Partida Séptima: Inmueble ubicado en la calle 54 No. 34E-19 LOTE 415 de Barrancabermeja, matricula inmobiliaria No. 303-35444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, por valor de \$71.179.000.

PASIVOS:

1.-Impuesto predial unificado 2020 sobre el inmueble con folio de Matricula inmobiliaria No. 303-35444 por valor de \$771.100.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2019-00324-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00014-2021F.

2.- Impuesto de Transito de la motocicleta de placa BJU-10A, marca Honda 1997, por valor de \$101.655.

8.- Se decreta la partición de los bienes activos y pasivos aprobados en esta audiencia que hacen parte de la masa sucesoral del causante en referencia para ser liquidados los bienes que hacen parte de las sociedad conyugal y los bienes igualmente que hacen parte de la masa sucesoral de los herederos reconocidos en esta audiencia.-

9.- La designación del Partidor, lo hará la Juez A-quo en auto separado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a6f8ba3e1b445680dd2690b828aca8b2148c7b3b98844e54cb8ab5cb43472f

Documento generado en 09/04/2021 08:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>